



RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS OBSERVACIONES PARA LOS PROYECTOS DE LEY EN DEBATE EN EL SENADO DE LA NACIÓN

Junio 2024



El Círculo de Políticas Ambientales es una fundación sin fines de lucro constituida por profesionales con una larga trayectoria en el tercer sector y el sector público, que promueve el fortalecimiento de la agenda política ambiental a través de la investigación, la difusión, la capacitación y el impulso de normativa que propicie la protección de los ecosistemas, el desarrollo sostenible, la transición energética y la lucha contra el cambio climático.

INTRODUCCIÓN

En 2022, el mundo generó 62 millones de toneladas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), un promedio de 7,8 kilogramos per cápita. Solo el 22,3% de los RAEE fue recogido y reciclado adecuadamente. En 2010, el mundo generó 34 millones de toneladas de RAEE, una cantidad que ha aumentado anualmente en promedio en 2,3 millones de toneladas desde entonces. La tasa documentada de recolección y reciclaje formal también ha aumentado, creciendo de 8 millones de toneladas en 2010, a una tasa promedio de 0,5 millones de toneladas por año, hasta alcanzar los 13,8 millones de toneladas en 2022.¹

Como se ve, el aumento en la generación de RAEE está superando el aumento en el reciclaje formal en casi 5 veces, impulsado por el progreso tecnológico, un mayor consumo, opciones limitadas de reparación, ciclos de vida cortos de los productos, creciente electrificación e infraestructura inadecuada para la gestión de residuos electrónicos. Esto ha sobrepasado el aumento en la recolección y reciclaje formal y ambientalmente adecuados.

En gran parte del mundo están vigentes sistemas de gestión de los RAEE bajo el principio de la responsabilidad extendida del productor (REP): 81 países han adoptado políticas, legislación o regulaciones sobre residuos electrónicos. De estos, 67 países tienen disposiciones legales sobre la REP para residuos electrónicos. 36 países tienen disposiciones sobre metas de tasas de reciclaje de residuos electrónicos. Además, 46 países tienen metas establecidas para la tasa de recolección de residuos electrónicos.

Europa sigue siendo la región con mayores niveles de recolección y reciclado de RAEE (42,8%); le sigue Oceanía, con un 44,4%; el continente americano, con un 30%; Asia, con un 11,8%; y África con un 0,7%.

La Argentina es el quinto país del continente americano en generación de RAEE, después de Estados Unidos, Brasil, México y Canadá, alcanzando un total de 520 mil toneladas anuales (2022), unos 11,5 kilogramos por habitante. Además, el país es uno de los pocos de la región que no cuenta con un esquema REP a nivel nacional para la gestión exclusiva de los RAEE, a pesar de haber sido un país pionero en la discusión de un proyecto de estas características en el año 2007. Si bien existen (pocas) normas provinciales, como la de la provincia de Buenos Aires,

¹ Cornelis P. Baldé, Ruediger Kuehr, Tales Yamamoto, Rosie McDonald, Elena D'Angelo, Shahana Althaf, Garam Bel, Otmar Deubzer, Elena Fernandez-Cubillo, Vanessa Forti, Vanessa Gray, Sunil Herat, Shunichi Honda, Giulia Iattoni, Deepali S. Khetriwal, Vittoria Luda di Cortemiglia, Yuliya Lobuntsova, Innocent Nnorom, Noémie Pralat, Michelle Wagner (2024). International Telecommunication Union (ITU) and United Nations Institute for Training and Research (UNITAR). 2024. Global E-waste Monitor 2024. Geneva/Bonn. Disponible aquí: <https://api.globalewaste.org/publications/file/297/Global-E-waste-Monitor-2024.pdf>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

estas experiencias a escala provincial no son aconsejables debido a las complejidades y costos que implican la recolección, el transporte y el tratamiento de esta corriente de residuos. A nivel regional, Chile, Brasil y Colombia, por ejemplo, cuentan con regulaciones para los RAEE bajo la REP.

Desde el 2007 hasta hoy, diferentes diputados y senadores nacionales presentaron diversos proyectos de ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los RAEE bajo el principio REP. El bajo interés del sector político y los bloqueos efectivos de los productores y ensambladores de los AEE impidieron que la Argentina cuente con una norma de estas características. Hoy, si bien existen iniciativas de recuperación y reciclado, éstas son voluntarias, poco extendidas o informales.

OBSERVACIONES Y ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PROYECTOS DE LEY PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS CON ESTADO PARLAMENTARIO EN EL SENADO DE LA NACIÓN (JUNIO 2024)

I. EXPEDIENTES:

[Expediente 211/24](#) (Autores: senadores Juan Carlos Romero y Pablo Blanco). Proyecto de ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) y de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

[Expediente 675/23](#) (Autor: Adolfo Rodríguez Saá). Reproduce proyecto de ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). (ref. s. 803/21).

[Expediente 77/23](#) (Autora: senadora (MC) Gladys González). Reproduce el proyecto de ley de presupuestos mínimos para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. (ref. 35/21).

Observación: De acuerdo con el sitio oficial del Senado de la Nación, los expedientes 211/24 y 77/23 tienen giro asignado a las comisiones de (1) Ambiente y Desarrollo Sustentable y (2) Justicia y Asuntos Penales; en tanto que el Expediente 675/23 cuenta con un solo giro a la comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

II. ELEMENTOS PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS DE LEY

A continuación, se describen las principales características de los proyectos de ley en base a ocho aspectos clave:

1. Presupuestos mínimos de protección ambiental:

Los tres proyectos se presentan bajo la definición de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

2. Responsabilidad extendida del productor (REP):

Los **proyectos 211/24 y 77/23** establecen la REP legal y financiera para la etapa de posconsumo de sus productos. La definición es clara sobre el productor y sus responsabilidades en ambos proyectos.

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

El **proyecto 675/23** menciona la REP como título del Capítulo II, pero su definición no se adecua al concepto, dado que no se extiende la responsabilidad del fabricante a sus productos durante todas las fases del ciclo de vida del producto, especialmente en su etapa de pos-consumo. Solo se establece, de forma confusa, que el productor deberá cooperar con la autoridad competente en la gestión, pero no se especifica si será en términos económicos, legales, de informar, u otros. (*Artículo 5, inciso c. En las etapas de disposición inicial, recolección, manejo y/o almacenamiento de los RAEE generados a partir de aquellos AEE fabricados y/o ensamblados por el productor, éste deberá asistir a la autoridad competente con el fin de cooperar con los sistemas de recolección y/o con los centros de recepción específicos establecidos.*)

3. Sistema de gestión y financiamiento:

El **proyecto 211/23** establece un sistema nacional de gestión de RAEE - SNGR administrado por un ente público nacional -ENGERAEE- presidido por la Autoridad de Aplicación y conformado por representantes del sector público y privado. A su vez, se permite que los productores presenten planes de autogestión individual o colectivos.

El ENGERAEE diseñará un plan plurianual para el sistema nacional de gestión y los subsistemas que lo componen. El SNGR se desarrollará simultáneamente en cada una de las jurisdicciones provinciales, debiendo el Ente definir para cada jurisdicción las pautas del plan. A su vez, el ENGERAEE administrará el fondo para la gestión del plan nacional. El Fondo se conformará con *“los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, que deberán realizar los productores por cada AEE en forma anticipada a su primera puesta en el mercado”*. La metodología para los aportes obligatorios será determinada por el ENGERAEE en base a una serie de categorías determinadas por la ley: el potencial valorizable de los materiales que los componen; el promedio de vida útil de los productos; el contenido de sustancias peligrosas; los costos operativos de funcionamiento del ENGERAEE, etc. Los productores que presenten sistemas de autogestión de RAEE de manera individual o colectiva, tendrán una reducción, total o parcial del aporte al fondo.

El **proyecto 77/23** establece sistemas de gestión privado, que pueden ser individuales y/o colectivos, gestionados y financiados por los productores de acuerdo con las categorías y tipos de AEE producidos. No se establece metodología para el financiamiento, ni categoría específica para la contribución económica que deben hacer los productores. Los productores deben presentar ante la Autoridad de Aplicación los planes de gestión en base a una serie de requerimientos para ser evaluados y aprobados.

Por su parte el **proyecto 675/23** plantea que las autoridades competentes (autoridades provinciales) serán responsables de la gestión integral de los RAEE producidos en su territorio y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de la ley. Se establece que los productores deberán cooperar con la gestión de los RAEE, pero no se define quien financiará la gestión, ni tampoco quien

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

tendrá la responsabilidad legal. No hay ninguna referencia a una metodología o tipo de aporte económico. Sin una determinación sobre su financiamiento la viabilidad e implementación de la gestión de los RAEE resulta incierta.

4. Trazabilidad del producto:

Mediante la trazabilidad se obtienen datos sobre cada etapa del ciclo de vida del producto, facilitando la toma de decisiones informadas y la optimización de los procesos para los sistemas de gestión posconsumo. Es importante para definir la línea base de los RAEE comercializados y las metas de recuperación.

El **proyecto 211/24** no refiere a la trazabilidad de los AEE, pero exige que los planes plurianuales contengan datos sobre AEE, ámbitos geográficos y otros para su gestión. A su vez en el ENGERAEE debe brindar información sobre la cantidad de RAEE gestionados y recuperado.

El **proyecto 77/23** establece entre los principios de la ley la trazabilidad, estableciendo *“procedimientos que permitan conocer datos de producción, origen, cantidades, ubicación y trayectoria de un AEE y su consecuente RAEE, a lo largo de su ciclo de vida.”*

El **proyecto 675/23** establece que la trazabilidad deberá ser implementada por las autoridades competentes (jurisdicción provincial), pero no hay claridad sobre cómo será implementada, dado que su rastreo a lo largo de todo el ciclo de vida requiere de competencias nacionales y seguimiento interjurisdiccional ya que el producto puede ser fabricado en una jurisdicción provincial, generado como residuo en otra jurisdicción y tratado o enviado a disposición final en otra provincia.

5. Metas

El **proyecto 211/24** establece entre las atribuciones de la autoridad nacional de aplicación el establecimiento y control de metas progresivas de recupero de RAEE por categoría de aparato y por jurisdicción; mientras que **el proyecto 77/23** plantea que los planes de gestión deben contemplar metas de recuperación a alcanzar tanto por categoría de aparato como por jurisdicción. Por su parte, **el proyecto 675/23** no establece ningún tipo de meta guía para la recuperación y monitoreo de la gestión de los RAEE.

6. RAEE huérfanos y/o históricos:

Los RAEE huérfanos y/o históricos, que son aquellos que están hoy en nuestros hogares y/o arrumbados en oficinas y/depósitos sin tratamiento hasta el momento. Acerca de éstos, **el proyecto 211/24** no hace referencia explícita, pero incorpora que el fondo para la gestión de los RAEE será utilizado para todos los RAEE, independientemente de cuándo hubieren sido colocados en el mercado.

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

El **proyecto 77/23** no contempla la gestión de los históricos, pero establece entre las atribuciones de la Autoridad de Aplicación facilitar y contribuir con las acciones vinculadas a la implementación de sistemas individuales y colectivos de gestión que incorporen los RAEE históricos y huérfanos.

El proyecto **675/23** es difuso para la gestión de todos los RAEE, no solo los históricos o huérfanos, dado que no determina como será el financiamiento del sistema de gestión.

7. Residuos peligrosos:

Los **proyectos 77/23 y 211/24** desafectan a los RAEE de la Ley de Residuos Peligrosos para su transporte. El **proyecto 675/23** no hace referencia este aspecto que es de suma importancia para la efectividad de la gestión y tratamiento adecuado.

El **proyecto 211/24** establece una serie de sustancias prohibidas para la fabricación de los AEE.

8. Pilas y baterías:

El **proyecto 77/23** excluye las pilas de los AEE, mientras que los **proyectos 211/24 y 675/24** las incluye. La gestión de pilas y baterías, por las características de los productos y sus residuos, pueden requerir sistemas diferentes al resto de los RAEE.

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

III. TABLA COMPARATIVA

PROYECTOS	Exp 211/24 Romero -Blanco	Exp 77/23 González	Exp. 675/23 Rodríguez Saá
Finalidad/ Objetivos	<p>Presupuestos mínimos de protección ambiental</p> <p>ARTÍCULO 1º: La presente ley establece presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, para la gestión de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en todo el territorio de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 2º: Son objetivos de la presente ley:</p> <p>a) Proteger el ambiente y preservarlo de la contaminación generada por los RAEE.</p> <p>b) Promover la reducción de la peligrosidad de los componentes de los AEE.</p> <p>c) Incorporar el Análisis del Ciclo de Vida en los procesos de diseño y producción de los AEE.</p>	<p>Presupuestos mínimos de protección ambiental</p> <p>ARTÍCULO 2. Objetivos. Son objetivos de la presente ley:</p> <p>a) Incorporar el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE);</p> <p>b) Modificar el comportamiento ambiental de todos aquellos actores que intervienen en el ciclo de vida de los AEE;</p> <p>c) Promover la reducción de la peligrosidad de los componentes de los AEE;</p> <p>d) Proteger el ambiente y la salud humana de la contaminación generada por los RAEE;</p> <p>e) Promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEE en el marco de la Economía Circular, así como el desarrollo de tecnologías para dicho fin;</p> <p>f) Reducir la disposición final de los RAEE;</p> <p>g) Promover, de acuerdo al Principio de Responsabilidad Extendida del Productor, la implementación y control de sistemas de gestión de RAEE, individuales y colectivos, locales, regionales y nacionales.</p> <p>h) Facilitar la logística interjurisdiccional de los RAEE a los efectos de posibilitar la</p>	<p>Presupuestos mínimos de protección ambiental</p> <p>ARTÍCULO 4º. Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>a) Lograr, mediante la gestión integral de RAEE, un adecuado y racional manejo de estos residuos para minimizar los impactos negativos que estos puedan producir y promover su valorización con el fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;</p> <p>b) Promover la economía circular, la reutilización social, la reparación, la reducción, el reciclaje y otras formas de valorización de los RAEE a través de la implementación de métodos y procesos adecuados con el desarrollo sostenible;</p> <p>c) Generar concientización en el uso racional de los AEE y de los RAEE para contribuir a la disminución de la brecha digital y fomentar la economía circular por medio de prácticas acordes al desarrollo sostenible;</p> <p>d) Reducir la peligrosidad, nocividad y/o toxicidad de los componentes de los AEE</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>d) Promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEE.</p> <p>e) Reducir la disposición final de los RAEE.</p> <p>f) Mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los AEE.</p>	<p>correcta gestión de los mismos en los casos en que se requiera.</p>	<p>perjudiciales para el ambiente y la salud humana;</p> <p>e) Reducir la obsolescencia programada de los AEE;</p> <p>f) Lograr la minimización de los RAEE con destino a disposición final.</p>
<p>Responsabilidad extendida del productor</p>	<p>ARTÍCULO 3º: Para la interpretación y aplicación de la presente ley se utilizará el principio de "Responsabilidad Extendida Individual del Productor", entendido como la ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores a la etapa de post consumo de los productos que producen y comercializan, particularmente respecto de la responsabilidad legal y financiera sobre la gestión de los residuos que se derivan de sus productos.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Principios.</p> <p>a) Responsabilidad extendida del productor: entendida como la ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores a la etapa de post consumo de los productos que producen y comercializan, particularmente respecto de la responsabilidad legal y financiera sobre la gestión de los residuos que se derivan de sus productos.</p>	<p>Nota: Se menciona la REP, pero las definiciones realizadas difieren con el concepto.</p> <p>ARTÍCULO 8º: El productor de AEE será responsable de la etapa post consumo del ciclo de vida del o los AEE que fabrique y/o ensamble de acuerdo a lo establecido en el inc. c) del artículo 5º de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 5º, (inciso c). En las etapas de disposición inicial, recolección, manejo y/o almacenamiento de los RAEE generados a partir de aquellos AEE fabricados y/o ensamblados por el productor, éste deberá asistir a la autoridad competente con el fin de cooperar con los sistemas de recolección y/o con los centros de recepción específicos establecidos.</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

			ARTÍCULO 7°, (inciso b). Realizar la Disposición Inicial de los RAEE, dentro de un plazo razonable, según lo establecido en el inciso precedente, de acuerdo a las modalidades de sistemas de recolección o en los centros de recepción específicos establecidos por la autoridad competente.
Ciclo de vida/Trazabilidad	<p>Nota: No hay referencia a la trazabilidad. Solo se establece el deber de informar.</p> <p>ARTÍCULO 34°: Cumplidos tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el ENGERAEE remitirá anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe referido a su actividad en el año anterior, en el que, como mínimo, se especifique:</p> <p>a) Las cantidades de cada categoría de AEE colocadas en el mercado a nivel nacional y por jurisdicción.</p> <p>b) Las cantidades finales de RAEE gestionados a través del Sistema Nacional de Gestión de RAEE y sus subsistemas, discriminando por categorías y tipos de aparatos, y por jurisdicción, así como las cantidades</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Objetivos. Son objetivos de la presente ley:</p> <p>a) Incorporar el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) (...)</p> <p>ARTÍCULO 3°. Principios. (inciso c) Trazabilidad: Se deben establecer procedimientos que permitan conocer datos de producción, origen, cantidades, ubicación y trayectoria de un AEE y su consecuente RAEE, a lo largo de su ciclo de vida.</p>	<p>ARTÍCULO 19°: Las autoridades competentes implementarán sistemas de recolección de RAEE, los cuales comprenderán al conjunto de acciones y/o a los procedimientos de carga y traslado de los RAEE a los centros de recepción específicos. Dichos sistemas, acorde a las características ambientales y geográficas de cada jurisdicción, deberán:</p> <p>a) implementar mecanismos de seguimiento, control y trazabilidad de los RAEE;</p> <p>b) contar con una metodología y periodicidad adecuada a la cantidad y calidad de los RAEE generados;</p> <p>c) registrar individualmente los RAEE recibidos, recepcionar los comprobantes correspondientes y/o emitir un comprobante del o los RAEE recepcionados.</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	valorizadas y destinadas a disposición final con y sin tratamiento.		
Sistema de gestión	<p>ARTÍCULO 5°. (Definiciones): Sistema Nacional de Gestión de RAEE: es el conjunto de instituciones, actores, actividades, acciones y tareas interrelacionados que conforman e integran las distintas etapas de la gestión ambientalmente sostenible de los RAEE, integrándose por subsistemas que se definirán en función de las categorías y tipos de AEE y del ámbito geográfico.</p> <p>Ente Nacional de Gestión de RAEE ARTÍCULO 11°: Créase el Ente Nacional de Gestión de RAEE (ENGERAEE), como persona jurídica de derecho público, no estatal, con el objeto de administrar la gestión de los RAEE, con los objetivos y bajo los preceptos definidos en esta ley.</p> <p>Nota: Presidido por Autoridad de aplicación conformado por sector público y privado.</p> <p>ARTÍCULO 16°: Atribuciones del ENGERAEE</p>	<p>CAPÍTULO II SISTEMAS DE GESTIÓN ARTÍCULO 12°. Contenido de los sistemas. Los sistemas individuales y/o colectivos de gestión de RAEE serán de alcance local, regional o nacional, de acuerdo a la distribución de los AEE en el mercado. Como mínimo, los sistemas deberán contar con la siguiente información:</p> <p>a) Detalle de las categorías y tipos de AEE comprendidos y ámbitos geográficos abarcados; b) Mecanismos de recolección, acopio y transporte de RAEE desde los sitios de recepción, indicando los actores que participan de la gestión; c) Técnicas de valorización, tratamiento y disposición final utilizadas; d) Metas de recuperación a alcanzar por categorías de aparatos y jurisdicción, las cuales deberán establecerse y/o actualizarse de acuerdo a la normativa que se dicte; e) Campañas de difusión y concientización; f) Convenios y acuerdos realizados con</p> <p>ARTÍCULO 13°. Centros de almacenamiento transitorio (CAT). Los sistemas individuales y colectivos de gestión de RAEE deberán</p>	<p>ARTÍCULO 13°: Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los RAEE producidos en su territorio y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>TITULO II GESTIÓN INTEGRAL DE RAEE – ETAPAS CAPÍTULO I Generación y Disposición Inicial ARTÍCULO 16°: El generador tiene la obligación de realizar el acopio y la disposición inicial de los RAEE según los sistemas de recolección y/o en los centros de recepción específicos que cada autoridad competente establezca a tal fin.</p> <p>ARTÍCULO 17°: Los generadores, en función de la calidad, cantidad y condiciones de RAEE que produzcan se clasificarán en:</p> <p>a) Pequeños generadores: tendrán la opción de desprenderse de sus RAEE, en forma gratuita, de las siguientes maneras: 1- Entregar el/los RAEE equivalentes o que cumplieren funciones análogas al AEE obtenido en un acto de adquisición a título</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>f) Diseñar e implementar, previa aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Aplicación, el Sistema Nacional de Gestión de RAEE con los correspondientes subsistemas que lo componen. La presentación ante la Autoridad Nacional de Aplicación deberá realizarse en un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>g) Administrar el Fondo Nacional de Gestión de RAEE, garantizando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8°.</p> <p>ARTÍCULO 22°: El ENGERAEE elaborará y presentará para su consideración y aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Aplicación, un plan plurianual de funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de RAEE (SNGR), que será revisado y ajustado anualmente, en función de los resultados obtenidos.</p> <p>ARTÍCULO 23°: El SNGR se desarrollará simultáneamente en cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo el Ente definir para cada</p>	<p>contar con lugares específicamente habilitados para la recepción de REGU, su acopio y/o acondicionamiento con el objetivo de su posterior derivación para su valorización, tratamiento o disposición final y deberán encontrarse inscriptas en el Registro de Gestores de RAEE, a cargo de la Autoridad de Aplicación Nacional.</p>	<p>oneroso, según lo establecido en el inc. a) del artículo 7° de la presente Ley.</p> <p>2- Depositar los RAEE de acuerdo a las modalidades de sistemas de recolección o en los centros de recepción específicos que establezcan las autoridades competentes en el marco de la presente Ley.</p> <p>b) Grandes generadores: tendrán la obligación de presentar un Plan de Manejo Sostenible de RAEE que permita un eficiente y efectivo seguimiento, control y trazabilidad de los RAEE, el cual requerirá, en forma previa a su ejecución, la evaluación y aprobación de la autoridad competente. Además, dicho plan deberá ser suscripto por los titulares de la actividad generadora de los RAEE y avalados por un profesional habilitado por la autoridad competente. La clasificación de los generadores será determinada por las autoridades competentes.</p> <p>CAPÍTULO II Sistemas de Recolección y Transporte ARTÍCULO 18°: La recolección y el manejo de los RAEE a los sitios habilitados será garantizada por las autoridades competentes por</p>
--	--	--	---

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

<p>jurisdicción las pautas del plan plurianual; las metas progresivas y sus mecanismos de control; y los registros de AEE colocados en el mercado y de RAEE recuperados y gestionados.</p> <p>Nota: Se permiten sistemas autogestionados.</p> <p>ARTÍCULO 10º: Los productores que implementen programas individuales o colectivos de autogestión de sus RAEE, tendrán una reducción, total o parcial, según corresponda, sobre el concepto definido en el inciso a) del artículo 9º, respecto del aporte obligatorio, por los aparatos incluidos en los programas. Para ello, deberán presentar al ENGERAEE toda la documentación que éste requiera a fin de acreditar la implementación, el área de cobertura y la efectividad de tales programas. En ese caso, el ENGERAEE verificará la efectividad de los programas de autogestión desarrollados, y considerará la aplicación de la reducción. Los programas de autogestión serán parte integrante del Sistema Nacional de Gestión de</p>		<p>medio de la implementación de métodos adecuados que prevengan y disminuyan los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Dichas acciones se realizarán mediante vehículos habilitados y debidamente acondicionados.</p> <p>ARTÍCULO 19º: Las autoridades competentes implementarán sistemas de recolección de RAEE, los cuales comprenderán al conjunto de acciones y/o a los procedimientos de carga y traslado de los RAEE a los centros de recepción específicos. Dichos sistemas, acorde a las características ambientales y geográficas de cada jurisdicción, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) implementar mecanismos de seguimiento, control y trazabilidad de los RAEE;b) contar con una metodología y periodicidad adecuada a la cantidad y calidad de los RAEE generados;c) registrar individualmente los RAEE recibidos, recepcionar los comprobantes correspondientes y/o emitir un comprobante del o los RAEE recepcionados.
---	--	--

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>RAEE y sus resultados deben considerarse para el cumplimiento de las metas exigidas a dicho Sistema.</p> <p>Los programas de autogestión deberán contar con la evaluación de impacto ambiental prevista en la ley 25.675.</p>		<p>ARTÍCULO 20°: Una vez procesados los RAEE en los centros de recepción específicos, se entenderá por transporte a los viajes de traslado de los RAEE a las plantas de disposición final correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.</p>
<p>Financiación del sistema</p>	<p>Fondo Nacional de Gestión de RAEE</p> <p>ARTÍCULO 6°: Créase el Fondo Nacional de Gestión de RAEE con el objeto de financiar la gestión de los RAEE.</p> <p>ARTÍCULO 7°: El Fondo se conformará con los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, que deberán realizar los productores por cada AEE en forma anticipada a su primera puesta en el mercado. Dichos aportes serán utilizados para la gestión de todos los RAEE, independientemente de cuándo hubieren sido colocados en el mercado.</p> <p>Nota: No estarán gravados los aportes al fondo. Se discrimina los aportes por tipo de artefacto.</p>	<p>ARTÍCULO 10°.</p> <p>a) Constituir, diseñar, gestionar y financiar sistemas individuales y/o colectivos de gestión de RAEE, de acuerdo con las categorías y tipos de AEE producidos, asegurando la recolección diferenciada y adecuada de éstos en todo el territorio nacional (...)</p>	<p>Nota: No queda claro si la financiación del sistema estará a cargo de las autoridades competentes o de los productores.</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

Metodología para el aporte dinerario	<p>ARTÍCULO 9º: La metodología para determinar los valores de los aportes obligatorios para la gestión de cada uno de los RAEE, deberá contemplar, entre otras variables:</p> <p>a) Los costos específicos de la gestión de cada RAEE, vinculados a la responsabilidad individual del productor, teniendo en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El potencial valorizable de los materiales que los componen.2. El promedio de vida útil de los productos.3. El contenido de sustancias peligrosas. <p>b) Los costos operativos de funcionamiento del ENGERAEE, vinculados a la responsabilidad colectiva de los productores, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Infraestructura y logística de recuperación.2. Actividades de clasificación y tratamiento.3. Presentación de informes, seguimiento supervisión y administración. <p>Atribución del ENGERAEE: (...)</p> <p>d) Establecer, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la</p>	<p>Nota: No se determina una metodología específica para financiar los sistemas.</p>	<p>Nota: No se determina una metodología específica para financiar los sistemas.</p>
---	--	---	---

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>entrada en vigencia de la presente ley, la metodología para determinar los valores de los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, en función del costo de gestión de cada categoría y tipo de RAEE, de acuerdo a las pautas del artículo 9° y considerando lo establecido en el artículo 10.</p> <p>e) Efectuar los ajustes necesarios de la metodología para determinar los valores de los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, en base al control anual de su funcionamiento y a la evaluación de la Autoridad Nacional de Aplicación</p> <p>h) Planificar, proyectar y ejecutar, por sí o mediante contratación de terceros, las actividades de recolección, recuperación, transporte, tratamiento y disposición final de los RAEE, considerando el siguiente orden de prioridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reutilización. 2. Reciclado. 3. Otros métodos de valorización. 4. Disposición final ambientalmente responsable. 		
<p>Sujetos obligados</p>	<p>ARTÍCULO 17°: Los generadores deberán desprenderse de sus RAEE a</p>	<p>ARTÍCULO 7°. De los generadores. Todo generador de RAEE está obligado a</p>	<p>ARTÍCULO 5°: El productor de AEE tendrán las siguientes obligaciones:</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>través de los mecanismos establecidos en cada jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 18º: Los pequeños generadores tendrán el derecho a desprenderse de sus RAEE en forma gratuita, pudiendo hacerlo de las siguientes maneras:</p> <p>a) En el acto de compra de un AEE, entregar un RAEE de tipo equivalente o que realizara funciones análogas a las del AEE que se adquiera.</p> <p>b) Depositar sus RAEE en cualquiera de los sitios de recepción de RAEE que se establezcan y/o bajo las modalidades que implementen las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, en el marco de la presente ley.</p> <p>c) Entregar sus RAEE a reutilizadores sociales.</p> <p>Artículo 19º: En localidades con una población superior a los diez mil (10.000) habitantes, los pequeños generadores tendrán prohibido desprenderse de sus RAEE disponiéndolos como residuos domiciliarios no diferenciados. Para el caso de localidades con una población menor de diez mil (10.000) habitantes, las autoridades de</p>	<p>desprenderse de los mismos conforme lo establecido en la presente ley y en cada jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 8. De los pequeños generadores. Los pequeños generadores tendrán derecho a desprenderse de sus RAEE en forma gratuita, pudiendo hacerlo depositando sus RAEE en cualquiera de los sitios de recepción que se establezcan y/o bajo las modalidades que implementen las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, en el marco de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. De los grandes generadores. Los grandes generadores deberán desprenderse de sus RAEE de manera responsable mediante venta, donación, devolución a su vendedor o entrega a un gestor de RAEE. Las autoridades competentes podrán establecer otras modalidades, así como la trazabilidad de estas operaciones.</p> <p>ARTÍCULO 10º. De los productores. Los productores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Constituir, diseñar, gestionar y financiar sistemas individuales y/o colectivos de gestión de RAEE, de acuerdo con las categorías y tipos de AEE producidos,</p>	<p>a) Etiquetado de AEE: símbolo ilustrado, previsto en el Anexo II, que deberá colocarse directamente en el envase o adherido al mismo, y o acompañado de la siguiente leyenda "RAEE - PROHIBIDO ARROJAR A LA BASURA";</p> <p>b) Prospecto de AEE: documento informativo que deberá contener, como mínimo, la información detallada del sistema de gestión integral de RAEE, la enumeración de los materiales y/o sustancias presentes en el AEE y especificar los efectos negativos y/o daños potenciales que cada material y/o sustancia pudiese generar para el ambiente y/o la salud humana; El etiquetado y el prospecto de AEE deberán ser redactados en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible.</p> <p>En los casos que, por las características particulares del AEE, no fuere posible colocar el etiquetado y/o el prospecto, la autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente para su implementación.</p> <p>c) En las etapas de disposición inicial, recolección, manejo y/o almacenamiento de los RAEE generados a partir de aquellos AEE fabricados y/o ensamblados por el productor, éste deberá asistir a la autoridad</p>
--	---	--	---

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>aplicación locales podrán optar por aplicar dicha prohibición, celebrando los convenios que se prevén en el artículo 30 de esta ley. A las que no opten por aplicarla, el ENGERAEE les facilitará su inclusión progresiva a través de acuerdos de integración y/o regionalización logística. Para los grandes generadores, dicha prohibición se aplicará en todos los casos, sin importar la cantidad de población de la localidad en la cual se encuentren.</p> <p>ARTÍCULO 20°: Los productores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Diseñar los aparatos, así como las piezas de repuesto para su reparación, considerando que al cumplirse dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedará prohibida la comercialización de AEE que contengan plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos (PBB), polibromodifeniléteres (PBDE) salvo las excepciones que se establecen en el Anexo III de la presente ley.</p>	<p>asegurando la recolección diferenciada y adecuada de éstos en todo el territorio nacional;</p> <p>b) Presentar ante la Autoridad de Aplicación Nacional toda la documentación requerida por ésta respecto de sus propuestas de sistemas individuales y/o colectivos de gestión de RAEE, a los fines de su evaluación y eventual aprobación;</p> <p>c) Proporcionar, de acuerdo con su modo individual o colectivo de organización, información detallada de sus sistemas de gestión de acuerdo con los contenidos y formatos requeridos por la Autoridad de Aplicación Nacional, a fin de permitir el seguimiento, control y trazabilidad de los RAEE integrantes del Sistema Nacional de Gestión de RAEE;</p> <p>d) Diseñar y producir los AEE de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje; (Se agregan otros requisitos de identificación, deber de información, etc.).</p> <p>Nota: Se agregan otras obligaciones para el productor sobre identificación del producto, deber de información, realizar campañas de comunicación, otros.</p>	<p>competente con el fin de cooperar con los sistemas de recolección y/o con los centros de recepción específicos establecidos.</p> <p>Nota: No se especifica cómo será esa cooperación.</p> <p>ARTÍCULO 6°: Con el fin de mitigar el impacto ambiental de los RAEE, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley, el productor de AEE deberá adoptar medidas orientadas a mejorar el diseño y los sistemas que reduzcan la obsolescencia programada de los AEE, prioricen su desmontaje, su reparación y, en especial, su reutilización y su reciclado total o el de sus componentes.</p> <p>ARTÍCULO 7°: El comercializador de AEE tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Deber de receptionar el/los RAEE entregados por los generadores a raíz de la adquisición, a título oneroso, de un AEE equivalente o que realizará funciones análogas. En el mismo acto, deberá registrar y emitir un comprobante del o los RAEE receptionados;</p> <p>b) Realizar la Disposición Inicial de los RAEE, dentro de un plazo razonable, según lo establecido en el inciso precedente, de acuerdo a las modalidades</p>
--	--	---	--

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

<p>b) La Autoridad Nacional de Aplicación podrá incorporar otras sustancias a esta prohibición o modificar el Anexo III en base a la armonización de la normativa argentina con las normas internacionales.</p> <p>c) Diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje.</p> <p>d) Financiar las actividades del ENGERAEE a través de sus aportes obligatorios para la gestión de RAEE.</p> <p>Nota: Se agregan otras obligaciones para el productor sobre identificación del producto, deber de información, otros.</p> <p>ARTÍCULO 21°: Los distribuidores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Recibir los RAEE entregados por los generadores al adquirir un AEE equivalente o que realizara funciones análogas;</p> <p>b) Establecer los sitios y metodologías de acopio de RAEE de acuerdo a lo requerido por el</p>	<p>ARTÍCULO 11. De los distribuidores. Los distribuidores de AEE tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Recibir los RAEE entregados por los generadores al adquirir un AEE equivalente o que realice funciones análogas;</p> <p>b) Establecer los sitios y metodologías de acopio transitorio de RAEE de acuerdo a lo requerido por las autoridades locales de aplicación;</p> <p>c) En los casos de distribuidores que realicen ventas minoristas en locales donde se vendan AEE, que ocupen una superficie cubierta destinada a la exposición y venta de más de 500 metros cuadrados, disponer, en el mismo predio, de un sitio para la recepción de los correspondientes RAEE originados por pequeños generadores, independientemente del acto de compra. Dicho sitio deberá ser cubierto y con superficie impermeable.</p>	<p>de sistemas de recolección o en los centros de recepción específicos establecidos por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 8°: El productor de AEE será responsable de la etapa post consumo del ciclo de vida del o los AEE que fabrique y/o ensamble de acuerdo a lo establecido en el inc. c) del artículo 5° de la presente Ley. El comercializador de AEE será responsable de la gestión de los RAEE de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del artículo 7° de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 9°: El productor y el comercializador de AEE, a solicitud de la autoridad de aplicación y/o de la autoridad competente correspondiente, deberán proporcionar la información necesaria para cooperar con la Gestión integral de RAEE y contribuir al logro de los objetivos de la presente Ley.</p>
--	---	---

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>Sistema Nacional de Gestión de RAEE y sus subsistemas.</p> <p>c) Colaborar con el ENGERAEE en la gestión de los RAEE, observando y realizando las acciones y actividades que el Sistema Nacional de Gestión de RAEE y sus subsistemas requieran de los distribuidores.</p> <p>d) En los casos de distribuidores que realicen ventas minoristas en locales donde se vendan AEE, que ocupen una superficie cubierta destinada a la exposición y venta de más de 400 metros cuadrados, disponer, en el mismo predio, de un sitio para la recepción de RAEE.</p>		
<p>Metas</p>	<p>ARTÍCULO 18º: Atribuciones de la autoridad nacional de aplicación</p> <p>l) Establecer y controlar el cumplimiento de metas progresivas de recupero de RAEE por categorías de aparatos y por jurisdicción, que para el tercer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser inferior a un monto global de un (1) kilogramo por habitante por año.</p> <p>m) Establecer y controlar el cumplimiento de metas progresivas de valorización de los RAEE</p>	<p>ARTÍCULO 12º: Sistema de gestión</p> <p>d) Metas de recuperación a alcanzar por categorías de aparatos y jurisdicción, las cuales deberán establecerse y/o actualizarse de acuerdo a la normativa que se dicte (...)</p>	<p>Nota: No hay referencias a metas de recuperación.</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	recuperados, por categoría de aparatos.		
Huérfanos e históricos	ARTÍCULO 7º: El Fondo se conformará con los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, que deberán realizar los productores por cada AEE en forma anticipada a su primera puesta en el mercado. Dichos aportes serán utilizados para la gestión de todos los RAEE, independientemente de cuándo hubieren sido colocados en el mercado.	ARTÍCULO 16º. Funciones f) Coordinar, facilitar y contribuir con las acciones vinculadas a la implementación de sistemas individuales y colectivos de gestión que incorporen los RAEE históricos y huérfanos.	Nota: No hay referencia al concepto de huérfanos/históricos. Sin embargo, al no existir claridad en la REP sobre la responsabilidad de los productores sobre sus productos posconsumo (en términos económicos y legales) no aplica la categoría de huérfanos y/o históricos para la gestión.
AEE alcanzados	Nota: Incluye pilas. Se detalla lista en Anexo ARTÍCULO 4º: Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley los AEE y sus residuos, pertenecientes a las categorías que se enumeran a continuación, cuya lista indicativa se incluye como Anexo I, sin perjuicio de que se encuentren alcanzados por otras normas específicas en materia de gestión de residuos.	Nota: En el artículo 5 se determina todas las categorías de RAEE alcanzadas. No incluye pilas. No obstante, se establece que "La Autoridad de Aplicación Nacional podrá determinar, por vía reglamentaria, la inclusión de todo otro producto que estime conveniente siempre que cumpla con las condiciones dispuestas en el artículo 4º, inciso a.	Nota: Incluye pilas y baterías ARTÍCULO 2º: La presente Ley aplicará a los RAEE generados, comercializados y/o utilizados dentro del territorio nacional según las categorías comprendidas en el Anexo I.
Valorización	ARTÍCULO 5º. (inciso c) "toda acción o proceso que permita el	ARTÍCULO 4º. (Inicio e) Valorización: toda acción que permita el aprovechamiento y	ARTÍCULO 3º- Valorización: toda acción o procedimiento que permita el

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	aprovechamiento de los RAEE, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje”.	reutilización de RAEE y de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana, incluyendo los procesos de reutilización y reciclaje.	aprovechamiento de los RAEE y/o sus componentes. Los procesos de reutilización social y reciclaje se encuentran comprendidos dentro del proceso de valorización (...)
Desafectación de la Ley 24.051	<p>ARTÍCULO 42º: A efectos de su transporte, los RAEE que se encuentren comprendidos por la ley 24.051 de residuos peligrosos, no serán considerados como tales siempre y cuando mantengan inalteradas su forma, blindaje y hermeticidad. Tampoco serán considerados residuos peligrosos durante la etapa de su transporte, los siguientes componentes derivados de RAEE desarmados o desensamblados:</p> <p>a) metales y aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable (excepto mercurio); y</p> <p>b) montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables), que no contengan componentes tales como baterías de plomo-ácido, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Residuos peligrosos. A los efectos del transporte y en el marco de los sistemas de gestión aprobados, no serán considerados residuos peligrosos los RAEE que se encuentren comprendidos en la Ley N° 24.051 o la norma que en el futuro la reemplace, siempre que la forma, blindaje y hermeticidad de aquellos se encuentre inalterada.</p> <p>Tampoco serán considerados residuos peligrosos durante la etapa de su transporte, los siguientes componentes derivados de RAEE desarmados o desensamblados: a) metales y aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable (excepto mercurio); y</p> <p>b) montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables), que no contengan componentes tales como baterías de plomo-ácido, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni</p>	Nota: No hay referencia.

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos como cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados.	condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos como cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados.	
Autoridad de Aplicación	ARTÍCULO 26°: A los efectos de la presente ley, serán autoridades de aplicación los organismos que determinen la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.	ARTÍCULO 15°. Determinación. La Autoridad de Aplicación Nacional será determinada por el Poder Ejecutivo. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación de la presente ley para sus respectivas jurisdicciones.	ARTÍCULO 10°: Será autoridad de aplicación, en el ámbito nacional, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo Nacional.
Tratamiento	<p>Instalaciones de tratamiento</p> <p>ARTÍCULO 32°: Toda instalación de tratamiento de RAEE deberá contar con la autorización por parte de la autoridad de aplicación de la jurisdicción correspondiente, la que establecerá los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir en el ámbito de sus jurisdicciones; en función de las características de los RAEE, de las tecnologías a utilizar y de las condiciones ambientales locales.</p> <p>ARTÍCULO 33°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las instalaciones de tratamiento de RAEE</p>	<p>ARTÍCULO 14°. Características. Toda instalación de tratamiento de RAEE deberá ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con carácter previo a ser autorizada por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción. Asimismo, deberá encontrarse inscripta en el Registro de Gestores de RAEE. La Autoridad de Aplicación Nacional determinará por vía reglamentaria los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir estas instalaciones, teniendo en cuenta las características de los RAEE y las tecnologías a utilizar, sin perjuicio de los demás requerimientos que establezcan las legislaciones provinciales.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>Centros de Recepción Específicos y Plantas de Disposición Final</p> <p>ARTÍCULO 21°: Los centros de recepción específicos deberán recibir los RAEE entregados por los sistemas de recolección, los generadores y, según el caso, por el productor y/o el comercializador de AEE. En el mismo acto, se deberán registrar individualmente los RAEE recibidos, recepcionar los registros y/o comprobantes correspondientes y/o emitir un certificado del o los RAEE recepcionados.</p>

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

	<p>deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Balanzas para pesar los RAEE.b) Superficie impermeable y cubierta contra la intemperie.c) Sistema de contención de derrames.d) Sitios de almacenamiento adecuados para las piezas desmontadas. <p>Dichas instalaciones deberán contar con el aval de un técnico competente responsable de la gestión ambiental interna.</p>		<p>ARTÍCULO 22°: Aquellos RAEE que no puedan ser valorizados en los centros de recepción específicos, deberán ser sometidos a un proceso de tratamiento, según las características de sus componentes, para su transporte a la planta de disposición final que correspondiere, según lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 23°: Cuando los RAEE resulten compatibles en la calidad de sus componentes y/o en sus características, grado de peligrosidad, nocividad y/o toxicidad con los residuos comprendidos en uno de los regímenes enumerados en el artículo 2° de la presente Ley, las autoridades competentes deberán adecuar el tratamiento de dichos residuos al régimen correspondiente para procesarlos y acondicionar su transporte a las plantas de disposición final respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 24°: Para otorgar la habilitación de las plantas de disposición final, las autoridades competentes deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en uno de los regímenes comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.</p>
--	---	--	---

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

			Las ubicaciones de las plantas de disposición final deberán cumplir con los requisitos establecidos en el régimen correspondiente.
--	--	--	--

